

INFORMACIÓN RESERVADA, EXCEPCIÓN AL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN

LIC. JOSÉ MIGUEL LUNA LOZANO

DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN

En primer término, es necesario hacer alusión lo correspondiente al derecho de acceso a la información, Ahora bien, Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva, han sostenido, que el derecho de acceso a la información *latu sensu*, “es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse de información, a informar y a ser informada”

En la misma tesitura, el derecho de acceso a la información: “...Es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía. Hay dos aspectos del derecho al acceso a la información:

Transparencia Proactiva: Es la obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas;

Transparencia Reactiva: Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información de y el derecho a recibir una

respuesta documentada y satisfactoria.” (El Derecho de acceso a la información).

En este contexto el precepto 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.*

Así mismo, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en lo concerniente, establece que *“el derecho a la información será garantizado por el Estado, siendo que Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”*

De igual forma, dicho precepto constitucional contempla que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por diversos principios y bases, entre ellos se contempla que *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.”* y *“La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”*

De lo anterior, se advierte que es un derecho fundamental el acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado dar respuesta al solicitante de la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto.

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA

El reconocer al derecho de acceso a la información pública como un derecho de base constitucional no significa atribuir a éste un carácter absoluto. Como todo derecho, su ejercicio puede ser reglamentado. Así, se establecerán limitaciones que provendrán de la colisión del derecho de acceso a la información pública con el derecho de algún otro ciudadano (como el derecho a la intimidad) o con algún otro interés público que deba ser resguardado (como la seguridad nacional). (Díaz Cafferata)

En este orden de ideas, el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- Expire el plazo de clasificación;
- Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

El periodo de reserva durará un periodo de cinco años, pudiéndose duplicar,

siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

PROCEDIMIENTO PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente, respecto a la clasificación de la información, establece en los artículos 113, 114, 115, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 150 y 155, que la clasificación de información pública es el procedimiento administrativo mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información generada, adquirida, obtenida, transferida o en su posesión, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

La clasificación de información se realiza por los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, en este sentido, existen diversos momentos en que se podrá clasificar la información, siendo estos: cuando se reciba una solicitud de acceso; se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en las leyes aplicables.

La clasificación de información como reservada, podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y estar acorde con la actualización de los supuestos establecidos en la ley.

Cuando se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, como en el caso que acontece, en el supuesto de reservada, esta deberá encuadrar en alguna de las condiciones de las fracciones del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla, siendo:

- I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;□
- V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. La que afecte los derechos del debido proceso;
- X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter,

siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En este contexto, el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución con el sentido de confirmar, modificar o revocar la decisión, fundada y motivada de los titulares de las áreas, debiendo señalar el plazo al que estará sujeto la reserva. La resolución del Comité de Transparencia deberá notificarse al interesado en el plazo de respuesta contenido en la ley.

La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, a partir de la fecha en que se clasifica el documento; con solo la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, fundando y motivando la decisión.

Las causales de reserva deberán fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño en la que se deberá acreditar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; siendo este riesgo de perjuicio lo que supondría que la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

CONCLUSIONES

Derivado de lo anterior, podemos señalar que si bien es cierto que la información gubernamental es pública y debe imperar el principio de máxima publicidad, entendiendo por información pública aquella que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público o bien, se halle en registros o fuentes de acceso públicos; ese derecho fundamental tiene restricciones y una

de ellas guarda relación con la información proveniente de otros gobernados que merece ser manejada con reserva.

Esto es que la divulgación de la información ponga en riesgo fundado y motivado la seguridad pública, entorpezca negociaciones y relaciones internacionales, se ponga en riesgo la seguridad o la salud de una persona física, el cumplimiento de acciones administrativas, o la prevención o persecución de los delitos, entre otros.

Por lo tanto, es necesario destacar que la propia Ley General y local de la materia, establecen un mecanismo debidamente regulado para exceptuar la entrega de la información, buscando evitar se trastoquen derechos fundamentales a ciudadanos o ponga en riesgo la vida democrática e internacional de nuestro País.

LIC. JOSÉ MIGÜEL LUNA LOZANO

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 6.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948. Artículo 19

Ernesto, Villanueva y Jorge Carpizo. El Derecho a la Información. Propuesta de algunos elementos para su regulación, pág. 1

El Derecho de acceso a la información: Definición, protección internacional del derecho y principios básicos; www.access-info.gov ; Access Info Europe,

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 101

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Santiago Díaz Cafferata, El derecho de acceso a la información pública, pag. 151-185